



A LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE ZARAGOZA

D^a Nerea Elorza Azurmendi, con NIF nº 11.111.111-Y, con domicilio a efectos de notificaciones en Durango (Vizcaya), calle Santa Catalina nº 18, 3º B, como propietaria del turismo marca Renault 5, matrícula 3322-FYU; ante esa Jefatura comparece y como mejor proceda en derecho,

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito, procedo a formular ALEGACIONES, contra la DENUNCIA notificada el día 19-02-08 en nº de expediente 45/0045112233/4, cuya copia se acompaña al presente como DOCUMENTO Nº 1, conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que la denuncia que ahora recurre, acuerda imponerme una multa de 800 euros. y la suspensión de la autorización administrativa del permiso de conducir por un plazo de dos meses, por la supuesta infracción del Artículo.20 .1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003 del Reglamento General de Circulación, en adelante R.G.C.

SEGUNDA.- Que el hecho denunciado es el siguiente: Conducir el vehículo con un grado de alcohol en aire aspirado superior a 0.25 Mg/1- el citado día, en el punto Kilométrico 11.5 de la vía A-4.

TERCERA.- Que ya manifesté en el momento de practicarme la prueba que no entendía porque el aparato arrojaba la cifra que se me indicaba por los Agentes, aunque apenas supere el límite que señala el Artículo.20 .1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003, PUESTO QUE NO HABÍA CONSUMIDO BEBIDA ALCOHÓLICA ALGUNA, dato por el cual, no se procedió a la inmovilización del vehículo, ni a la adopción de ninguna otra medida de las contempladas en los Artículo.24.cc RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003, del RGC por parte de los Agentes, por cuanto que no presentaba ningún síntoma y se realizó con mi consentimiento y en una prueba rutinaria.

SEGUNDA.- Que, sin embargo, la ley obliga a que se realicen unas labores de mantenimiento y de recalibración cada 10 ó 12 determinaciones, lo cual, no se tiene la constancia de que se hubiera realizado en modo alguno.

TERCERA.- Que además el aparato, conforme viene señalando el _____ de aproximadamente un 5%.

CUARTA.- Que, por todo ello, entendemos que ha existido un error en el aparato, bien por carecer éste de las medidas de mantenimiento exigidas, o bien por falta de recalibración exigida, o por mero error del aparato.

QUINTA.- La garantía de la presunción de inocencia no solamente está expresamente recogida en nuestra Constitución sino que ilumina todo nuestro Ordenamiento Jurídico y está consagrada en las Declaraciones Internacionales de Derechos, por lo que, en su caso, deberá acreditarse el hecho denunciado por algún medio.



Nuestro ordenamiento jurídico manifiesta que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de abortar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

SEXTA.- Que, además, entendemos que la sanción que se ha impuesto es excesiva puesto que este administrado no posee antecedentes, y, habida cuenta de que se trataba de un control rutinario, de la carencia de antecedentes y ausencia de peligro, ausencia de síntomas, intranscendencia del hecho, etc., subsidiariamente, se deberá imponer la sanción en su grado más bajo.

Por todo ello

SOLICITA A V.I. que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlos, teniendo por formulado, en tiempo y forma las anteriores consideraciones y, estimando íntegra o parcialmente las alegaciones, contra la citada denuncia acuerde no haber lugar a la continuación del expediente y se ordene su archivo.

En Bilbao a 18 de marzo de 2008